

AUTO No. 02838

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 hoy recopilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que

AUTO No. 02838

presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, mediante memorando **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona

AUTO No. 02838

objeto de la acción popular para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **2012EE136639** del 10 de noviembre de 2012, con constancia de recibido del 27 de noviembre de 2012, solicitó a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** realizar la solicitud correspondiente al permiso de vertimientos ante esta Entidad, en un periodo no mayor a los 60 días calendario.

Que los propietarios de los predios ubicados en la Carrera 68 N° 180-20 de esta ciudad dieron contestación con el radicado No **2012ER161718** del 27 de diciembre de 2012, solicitándoles que les resolvieran unos interrogantes.

Que en requerimiento **2013EE034430 del 2 de abril de 2013**, se dio respuesta al radicado **2012ER161718 del 27 de diciembre de 2012**, reiterándole al usuario la obligación de contar con el permiso de vertimientos.

Que mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, se considera necesario realizar una apertura de investigación ambiental y de igual manera se solicita incluir en dicho inicio una visita ocular del predio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control realizó visita de control ambiental el día 21 de abril 2015 a las instalaciones de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la Carrera 68 No 180 -20 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NUBIA VIRGINIA FORTUOL PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41616722 con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la Carrera 68 No 180 -20 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647920, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de los señores WILLIAN LIARDO ESPINOSA BELTRAN y MELBA EUGENIA MORRIS RODRIGUEZ, identificados con la cedula de ciudadanía número 19.433.328 y 51.575.225 respectivamente según certificado de Consulta Datos Básicos CTL expedidos por el VUR del 4 de febrero de 2017.

AUTO No. 02838

- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647921, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de NELSY ARANGUREN CHOCONTA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.187.885 según certificado de Consulta Datos Básicos CTL expedidos por el VUR del 4 de febrero de 2017.
- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647922, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **ADRIANA LOPEZ HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.635.146, según certificado de Consulta Datos Básicos CTL expedidos por el VUR del 4 de febrero de 2017.
- d) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647923, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 8600343137, según certificado de Consulta Datos Básicos CTL expedidos por el VUR del 4 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06154 del 30 de junio de 2015** cuyo numeral "**5 CONCLUSIONES**", estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
------------------------------------------	-----------

AUTO No. 02838

JUSTIFICACIÓN

En el conjunto se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasas para cada casa y tres pozos sépticos, un pozo compartido para cada dos casas y un pozo independiente para la portería. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento; por lo tanto las aguas lluvia son las únicas descargadas al vallado.

Es importante mencionar que en el momento de la visita no se evidenciaron vertimientos al vallado, el cual se encuentra ubicado sobre la carrera 68.

Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 31. *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 41. *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente "toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE136639 del 10/11/2012 y 2013EE034430 del 20/04/2013, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

AUTO No. 02838

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domésticas al suelo, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por el usuario son dispuestos al suelo una vez pasan por el sistema de tratamiento, el cual consiste en una trampa de grasa por cada casa y tres pozos sépticos.

Es importante resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante, se informa que se continuarán desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa.

Por otro lado se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento de los requerimientos 2012EE136639 del 10/11/2012 y 2013EE034430 del 20/04/201, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02838

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las

AUTO No. 02838

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo

AUTO No. 02838

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

AUTO No. 02838
como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06154 del 30 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidencio que las actividades desarrolladas por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **NUBIA VIRGINIA FORTUOL PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41616722, están presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7659** se infiere que la mencionada persona jurídica se encuentra infringiendo presuntamente la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, debido a que el conjunto cuenta con cuatro (4) casas que generan vertimiento de agua residual doméstica en las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, que consta de una trampa de grasas para cada casa y tres pozos sépticos, un pozo compartido para cada dos casas y un pozo independiente para la portería

Que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7659** se puede concluir que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por la señora **NUBIA VIRGINIA FORTUOL PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41616722, ubicado en la Carrera 68 N° 180-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumple presuntamente con el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

El artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala:

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Negrilla fuera del texto original)*

AUTO No. 02838

A su vez, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En artículo seguido se indica los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, establece:*

(...)

Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos en la que se encuentra las normas antes señaladas.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 68 No 180 -20 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **NUBIA VIRGINIA FORTUOL PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41616722,, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

AUTO No. 02838

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo primero, numeral 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900827062-1 representada legalmente por la señora **NUBIA VIRGINIA FORTUOL PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41616722, ubicada en la Carrera 68 No 180 -20 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental

AUTO No. 02838

al generar vertimientos de agua residual doméstica sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por la señora **NUBIA VIRGINIA FORTUOL PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía, o quien haga sus veces en la Carrera 68 No 180 -20, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7659** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02838

Elaboró:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ C.C.: 79788456 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20170734 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/02/2017

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C.: 76311491 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20171241 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/03/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/09/2017

Elaboro: Leonardo Montenegro CC 79788456 TP/ NA Contrato 2016 0936 Vigencia 2017/01/12

NOTIFICACION PERSONAL
20 MAR 2018

En Bogotá, D.C., a los 20 de MARZO del año (20018), se notifica personalmente el contenido de AUTO 02838-2017 al señor (a), Nubia Fortoul Perez en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41616772 de Bogotá T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Nubia Fortoul Perez
 Dirección: Av. 68 # 180-20
 Teléfono (s): 3128772496 - 3032509
 QUIEN NOTIFICA: Sandra Castellanos

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1616722

EL PAEZ

VERGINIA



FECHA DE NACIMIENTO 16-MAY-1952

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

15-MAY-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO



A-1500101-40087901-F-0041618722-20010704

00000011848 01 00220000



Radicado No. 20196130051321

Fecha: 25/02/2019



ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA
HACE CONSTAR**

Que el 14 de Octubre de 2014, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUILLESTRE - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 68 # 180 - 20 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1810 del 22 de Abril de 1992, corrida ante la Notaría 9 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-20103780.

Que mediante acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del 13 de Marzo de 2018 se eligió a: NUBIA VIRGINIA FORTOUL PAEZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 41616722, quien actuará como Administrador durante el periodo del 13 de Marzo de 2018 al **12 de Marzo de 2019**.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO
ALCALDE LOCAL DE SUBA**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196130051321

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 14/03/2019 04:10 PM

Página 1 de 1